



Roj: **STSJ EXT 36/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:36**

Id Cendoj: **10037330012016100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2016**

Nº de Recurso: **60/2015**

Nº de Resolución: **25/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 36/2016,**
STS 637/2019

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00025/2016

-

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 25

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres a veintiséis de Enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **60** de **2015**, promovido por el Procurador Sr. Campillo Alvarez, en nombre y representación de COMUNIDAD DE REGANTES DEL DIRECCION000 siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Acuerdo de la Junta de Gobierno de I Confederación Hidrográfica del Guadiana de 16.12.2014, sobre declaración de la masa de agua subterráneas Campo de Montiel en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, (Anuncio publicado en el BOE de 22.12.2014).

C U A N T I A: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-



SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista **DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO :- Por la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la CHG de 16.12.2014, que establece la declaración de la masa de agua subterránea del Campo de Montiel en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.

Manifiesta en la demanda que el descenso del nivel freático se produce esencialmente por periodos de sequía y no por el uso de regadío, ya que en el PHN (Ley 10/2001) se asignan 130 Hm³/año a la Cuenca del Guadiana de los 140 y el volumen de extracción es de 36 Hm³/año para el regadío de las 8.500 Ha, tratándose de un almacenamiento de agua de entre 50 y 100 m de profundidad, desbordándose en periodo de lluvia en ríos y manantiales, y en los pozos de 5 a 20 mts, que desciende a 40 mts en periodos de sequía.

Considera que el Acuerdo impugnado no es conforme a Derecho sobre la base de considerar: 1) Que tal declaración no es una consecuencia necesaria del PHG (R.D.354/2013) ya que es precisa una base técnica (art. 11.3) que se ha sometido a información pública, informe del que se deduce que no concurren los presupuestos fácticos necesarios para la aprobación de dicha declaración, ya que en virtud de los propios documentos que constan en el expediente se concluye que tal declaración no es coherente; 2) Entiende que el Acuerdo impugnado vulnera los artículos 9.3 y 33 de la CE y 56 de la Ley de Aguas de 2001 . En este punto desarrollan los recurrentes, en primera lugar, la vulneración del art. 56 de la Ley de Aguas señalando: A) Que como se ha desarrollado, previamente, es necesario tener en cuenta las circunstancias concurrentes, y de acuerdo con lo establecido en los art. 171.2 del RDPH y apartado 5.2.3.1 de la Orden ARM 2656/2008 de 10 de Septiembre que aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica es preciso que concurren las siguientes circunstancias para que sea factible la declaración de referencia: a) cuando el índice de explotación sea mayor de 08 y exista una tendencia clara de disminución de niveles piezométricos en una zona relevante y, B) Se produzca una alteración antropogénica que impida alcanzar los objetivos medioambientales de las aguas superficiales asociadas que puedan ocasionar perjuicios a los ecosistemas existentes.

Entienden los recurrentes que la determinación del recurso disponible se ha realizado de una manera arbitraria, que no se corresponde con el apartado 5.2.3.1 citado, ya que al calcular los recursos disponibles 9 Hm³/año se le ha restado, incorrectamente, los drenajes a la cuenca subterránea Mancha Occidental II, a la cuenca del Júcar y del Guadalquivir, ya que como consta en el doc. nº 15, página 897, a la recarga por lluvia de 139 Hm³/año se considera que se produce una transferencia de 129 Hm³/año, sin desglose concreto de tales transferencias y por el balance que se hace en el doc. nº 15 se puede deducir que se produce a favor de la Masa Rus-Valdelobos y Mancha Occidental II, no previendo la citada Instrucción las transferencias que deban restar para determinar los recursos disponibles, produciéndose tales transferencias tan excesivas por el régimen de sobreexplotación tan severo que tiene el acuífero, favoreciendo a otros regantes que han llevado a otros acuíferos a la sobreexplotación, de manera que no se produce una distribución equitativa de recursos, en perjuicio de los de la cuenca alta, de manera que en la Mancha Occidental I se produce una dotación de regadío de 8369 Hm³/año y una recarga de 49, siendo su superficie menor (2.003 Km²) y en la Mancha Occidental 95 Hm³ y una recarga de 72 con una superficie de 239 Km² (ver doc. nº 9 del expediente), existiendo además la incoherencia de que con un recurso disponible de 9 Hm³/año se prevé que las extracciones medias serían de 4-23 Hm³/año, no concurriendo tampoco el segundo de los condicionantes: la existencia de una tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos, ya que conforme se indica en los correspondientes informes del Instituto Geológico y Minero de España, que se acompaña como doc. nº 2, 3, 4, y 5, año 2011-2014 su situación es de alrededor 9 mts. superior al existente en 1980, considerando



los recurrentes que la extracción de riego no produce efectos relevante en la materia, sí los años secos. b) No existen tampoco alteraciones antropogénicas que impidan alcanzar los objetivos medioambientales de las masas asociadas y daños significativos a los ecosistemas dependientes, toda vez que en el citado informe no se señalan, aparte de la genérica explicación que consta en el doc. nº 19 del expediente (pág. 109) basada en la lenta recuperación y deprimida situación de los niveles piezométricos, lo que no es un argumento coherente, visto que el nivel es superior a 1980 como acabamos de ver, produciéndose una rápida recuperación en los años de humedales, y prueba de ello es que el Estado ha incrementado la superficie de humedales hasta 6.600 Ha, en 2011, frente a las 3712 Has. que se delimitaron en 1979.

Fruto de los argumentos antes expuestos, entiende que no se ha respetado el principio de proporcionalidad en relación con el art. 33 de la C.E., al considerar que el nivel piezométrico del Campo de Montiel depende fundamentalmente de factores climáticos y en muy pequeña entidad de los riegos, ya que a partir de los estudios del IGME de 2009 (págs. 921-955) así se refleja, y al ser superiores a 1980, las ordenanzas de la Comunidad se deben sujetar a esta situación (art. 171.9 del RDPH).

3) Se alega también, que no solo es que de la documentación contenida en el expediente no se deduzca una incapacidad de recarga o riesgo de alcanzar un nivel adecuado cuantitativo, sino que tampoco existe riesgo constatado desde el punto de vista cualitativo, incumpliendo lo previsto en el art. 4.2 del R.D. 1514/2009 y 58 de la Ley de Aguas por falta de datos adecuados para determinar tal limitación o situación, sin que la limitación de regadíos afecta a tal cuestión.

El Sr. Abogado del Estado destaca que el objeto del recurso es el Acuerdo de 16.12.2014, que según la determinación 9 puede dar lugar, hasta que en el plazo de 1 año se apruebe un Programa de Actuaciones de forma cautelar se acuerde por la Junta de Gobierno, medidas de limitación o extracción y protección de la calidad, siguiendo en vigor el Plan de Ordenación de Extracciones para la recuperación del Acuífero.

Asimismo señala que se impugnó el R.D. 354/13 que aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, que la STS de 17.4.2015 desestimó, y en particular los arts. 11.2 y 3, y los apartados 7.1.2 b y 7.1.3 c) del apéndice 7.

Señala la Administración que lo alegado por los recurrentes es sorprendente a la vista de la declaración de sobreexplotación que pesa sobre el acuífero, lo que tiene acomodo en el art. 56 de la Ley de Aguas, antes y después de la Ley 11/12 de 19 de diciembre, lo que determina el Plan de Ordenación y el Régimen de Explotación, extremos que han sido ratificados por la Sala para los distintos años, incluido el ejercicio de 2014.

En apoyo de las pretensiones de la Administración señala la STS de 17.4.2015, que examina tales extremos en los fundamentos jurídicos 5º y 6º, entendiéndose que si los derechos de regadío son de 30,36 Hm³ y el recurso disponible es de 9 Hm³, el consciente es de 337, superior al normativamente establecido de 08, destacando el fenómeno natural de la descarga a otros acuíferos, que no es afectado por la Administración, y respecto del nivel freático entiende que se trata de datos parciales que encubren la nota esencial, que es determinante en la aprobación de los distintos regímenes de explotación, incluido el de 2014 (ver STSJ de Extremadura, 94/14, rec 297/11 de 31.1.14, ó 241/15 (rec. 120/14) que aunque referida a otra masa de agua pueda ser indicativa) y respecto del mal estado químico señala que se debe tener presente el apartado 3.3.4 (folios 148 y 149) que de los 7 elementos a valorar, 5 son favorables pero en el apartado de nitratos, en el 833 de las estaciones de control ha resultado malo, así como el de agua potable.

En conclusiones destacan los recurrentes que el acto administrativo impugnado es diferente de la declaración de sobreexplotación de 1989 y de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la misma, teniendo en cuenta los avances del conocimiento científico que se ha adquirido en los últimos años, sin que a esta masa le pueden ser aplicables otros recursos judiciales de otras masas, que se encuentran en una situación bien diferente, y lo relevante es el nivel de recarga, encontrándose en un buen nivel cuantitativo, ya que no existe una tendencia a la disminución, sin que se encuentre acreditado su mal estado químico, señalando la Administración, que los recurrentes intentan valerse de un informe pericial de parte cuyo nombramiento debía haberse verificado por el Tribunal.

SEGUNDO .- Aunque los recurrentes para nada cuestionan el R.D. 3524/2013 en los presentes autos, hasta el punto de admitir su contenido, si bien puntualizando que el Acuerdo impugnado de 16.12.2014 no es una consecuencia inexorable del mismo, sino que consideran que han de tener presente los aspectos fácticos del informe técnico que lo condicionan, sí que entendemos interesante el examen de la STS de 15.4.2015, que se pronuncia sobre el R. Decreto citado.

La STS de 17 de abril de 2015 (recaída en el recurso 309/2013) señala resumidamente que el Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana es conforme a Derecho y tras inadmitir la pretensión de indemnización para el caso



de la desestimación del recurso, fundada en que la norma impugnada comporta una privación de sus derechos sobre aguas privadas, al esgrimirse de forma desvinculada y no ligada a la nulidad del plan recurrido, se desestima el recurso contencioso-administrativo: 1º) Porque los reproches de la recurrente a la calificación de las aguas subterráneas del Campo de Montiel que hace el plan, se fundan, esencialmente, en una cuestión de hecho, que no pueden ser refrendadas, pues no se proporciona, a pesar de los esfuerzos argumentativos de la recurrente, prueba suficiente que avale sus afirmaciones, y 2º) Por la anterior razón, tampoco se han vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad y la propiedad privada, ni el principio de proporcionalidad. Además, se han dictado numerosas sentencias rechazando la responsabilidad patrimonial por las limitaciones derivadas de la sobreexplotación en el Campo de Montiel, señalando, más en concreto en sus F JCOS Quinto y sgts que: "QUINTO .- Resueltas las anteriores objeciones procesales, debemos analizar la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que se centra en la calificación del estado de las aguas del Campo de Montiel, y las consecuencias que se anudan a dicha declaración.

En concreto, en el artículo impugnado, *artículo 11, apartados 2 y 3 del plan, se declara que el estado de la masa de aguas del Campo de Montiel tiene un "estado cuantitativo" calificado de "malo", con riesgo, por tanto, de no alcanzar el buen estado cuantitativo, según el artículo 56 del TR de la Ley de Aguas .*

Se fija, a tal efecto, el volumen del recurso disponible que ha de ser un máximo de 9 hm³/año. Esa calificación y la disposición del volumen es el epicentro de los reproches de la recurrente contra el plan, pues considera que las previsiones del mismo en este punto no se ajustan a la realidad, ya que las masas de agua no se encuentran en mal estado, y las restricciones que se derivan carecen de fundamento.

El "estado cuantitativo" de las aguas atiende, ex el *artículo 2.26 de la Directiva 2000/60/CE* , al grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas . Acorde con esta definición, la norma de derecho interno que traspone en este punto la Directiva citada, es el *Reglamento de Planificación Hidrológica que, en el artículo 3, apartado e)*, define el buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas como el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones . Esta definición del estado cuantitativo traspone lo dispuesto en el apartado 2.1.2 del anexo V de la Directiva citada, cuando establece los diversos criterios para que el nivel del agua subterránea merezca la calificación de buen estado.

Pues bien, los criterios que se fijan reglamentariamente, en los términos expuestos, siguiendo lo dispuesto en el apartado 2.1.2 de la anexo V de la Directiva citada, prestan cobertura a los dos criterios previstos en el artículo 11.1 del plan impugnado, y a dichos criterios se refieren los apartados 2 y 3 aquí impugnados. Ahora bien, el alegato de la recurrente en casación no centra su crítica en una cuestión de índole jurídica, sino de carácter fáctico.

SEXTO .- Así es, los reproches de la recurrente a la calificación de las aguas subterráneas del Campo de Montiel que hace el plan, se fundan, esencialmente, en una cuestión de hecho. Se sostiene que el estado de las aguas es bueno, "excelente", llega a decir la recurrente. Y las razones sobre las que se sostiene esta afirmación son, de un lado, que la Resolución de 1989 que declaró la sobreexplotación del acuífero del Campo de Montiel no era ajustada a Derecho. Y, de otro, que la documental que aporta la recurrente acredita ese buen estado de las aguas.

Ahora bien, las limitaciones derivadas de dicha sobreexplotación del acuífero del Campo de Montiel, declarada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 12 de junio de 1989, han sido tomadas en consideración y aplicadas de modo profuso por esta Sala. Baste la cita de la *Sentencia de 22 de enero de 2002* (recurso de casación nº 2408 / 1995) y las que en ella se relacionan.

Por ello, las cuestiones de hecho que se suscitan en la demanda, y que se zanján por referencia a la documental que aporta, no pueden ser refrendadas por esta Sala. Así es, cuando se indica que el índice de explotación en el Campo de Montiel no alcanza "ni de lejos" la cifra de 0.8 que prevé el artículo 11.1 del plan, o cuando se señala que la afección cuantitativa por la acción antrópica es pequeña, no se proporciona, a pesar de los esfuerzos argumentativos de la recurrente, prueba suficiente que avale dichas afirmaciones, salvo la referencia al informe que acompaña la recurrente como documento número 3. Como tampoco se justifica adecuadamente la incorrección en el cálculo de las necesidades ambientales. La fijación de estas determinaciones, como las demás cuestiones de hecho que se señalan en el contenido de la demanda, precisan, de modo ineludible, de la realización de una prueba pericial en el proceso que analice, con la metodología adecuada, las características de las aguas subterráneas del Campo de Montiel, su estado actual y previsible evolución. Teniendo en cuenta



el medio natural que se conforma con las Lagunas de Ruidera y las Tablas de Daimiel, sobre cuya incidencia también discrepan las partes en el proceso.

Esta necesidad de la prueba pericial en el proceso, en fin, se incrementa cuando comprobamos que las partes procesales, incluso, discuten sobre la técnica seguida para la determinación del *recurso disponible*. Así, el Abogado del Estado señala que las referencias técnicas de la recurrente a la *recarga natural* como recurso total en la masa de agua subterránea, aplicando un valor de 139 hm³/año, *no se corresponde en absoluto al concepto de recurso disponible*, pues en la demanda se utiliza la terminología legal vigente sobre recursos hídricos destinados a usos económicos (recurso disponible) tomando párrafos de estudios, pero sin alusión alguna a esos recursos disponibles imperativos de la planificación hidrológica. Por ello, la contestación a la demanda señala que el recurso disponible ha de hacerse bajo el principio de unidad de cuenca y recurso hídrico unitario, relacionando las masas de aguas. De modo que las aseveraciones de la recurrente debieron fundarse y avalarse en el resultado de una prueba pericial, que no se ha propuesto.

SÉPTIMO.- La vulneración de los *artículos 9.3 y 33 de la CE*, por la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad y la propiedad privada, con referencia también a la proporcionalidad y al *artículo 45 de la CE*, no puede prosperar ante todo porque se funda en circunstancias de hecho ayunas de acreditación, en los términos que antes hemos expuestos. Pero es que, además, lo cierto es que esta Sala ha dictado numerosas sentencias rechazando la responsabilidad patrimonial por las limitaciones derivadas de la sobreexplotación en el Campo de Montiel. Nos referimos, sin ánimo exhaustivo, a las *Sentencias de 30 de enero de 1996 (recurso de casación nº 742/1993)*, *14 de mayo de 1996 (recurso contencioso administrativo nº 382/1994)*, *9 de junio de 1998 (recurso de casación nº 1397/1994)*, *19 de septiembre de 2000 (recurso de casación nº 3255/1996)*, *20 de enero de 2001 (recurso de casación nº 6048/1996)*, *22 de septiembre de 2001 (recurso de casación nº 2441/1997)*, *18 de diciembre de 2001 (recurso de casación nº 6567/1997)*, *22 de enero de 2002 (recurso de casación nº 2408/1995)*, *21 de octubre de 2004 (recurso de casación nº 3407/2000)*, *2 de noviembre de 2004 (recurso de casación nº 5158/2000)*, *5 de noviembre de 2004 (recurso de casación nº 6312/2000)*, *19 de noviembre de 2004 (recurso de casación nº 2173/2001)*, *31 de enero de 2005 (recurso de casación nº 4046/2001)* y *19 de octubre de 2005 (recurso de casación nº 4987/2001)*.

Del mismo modo que las demás infracciones que se aduce, del TR de la Ley de Aguas, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Ley 30/1992, y el Reglamento de Planificación Hidrológica, derivan el alegato de la recurrente hacia la órbita de la responsabilidad patrimonial o de la expropiación forzosa, a cuyos presupuestos se alude, sin tener en cuenta que, además de basarse en datos fácticos no acreditados, se trata de la aprobación del plan hidrológico.

Conviene tener en cuenta, por tanto, que las previsiones del plan sobre la calificación de las aguas y su situación en riesgo de no alcanzar el buen estado, precisa del desarrollo posterior que describe el *artículo 56 del TR de la Ley de Aguas*, que puede adaptar el volumen a los eventuales cambios en las circunstancias. Por ello, precisamente, la redacción aplicable del *artículo 56 del TR de la Ley de Aguas*, realizada por Ley 11/2012, de 19 de diciembre, obedece, según expresa su Exposición de Motivos, en la necesidad de reaccionar rápidamente frente a los problemas que se detecten en las masas de aguas subterráneas en determinados casos, de conformidad con la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, de 23 de octubre.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso contencioso administrativo".

De lo expuesto se deduce que aunque la STS viene a abordar la cuestión litigiosa referida al mal estado cuantitativos de las aguas de la masa de "Campo de Montiel", sin embargo la desestima sobre la base de la no existencia de una prueba técnica que lo acredite, teniendo también presente a las Lagunas de Ruidera y las Tablas de Daimiel, así como la declaración de sobreexplotación que pesa sobre el acuífero.

Desde nuestro punto de vista el Acuerdo impugnado es muy concreto y especifica tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. Respecto del primero al superar el valor 08 del indicador de la explotación (cociente derechos de extracción / recursos disponibles) se señala que los derechos al uso del agua son de 3036 hm³ y la dotación de 9, punto en el que discrepan abiertamente las partes en relación a este valor, ya que considera que 139 Hm³/año van a parar a otras masas que son quienes las aprovechan, con un nivel de recarga inferior al de consumo, a la inversa de la masa de que tratamos.

Consideramos, al igual que el Abogado del Estado, que se trata de un fenómeno natural, de manera que como se reconoce por los recurrentes, esta masa de agua tiene una configuración geológica especial, de manera que el recurso realmente disponible es el que se menciona por la Administración, 9 hm³/año, lo que determina un valor muy superior al de 08, de ahí que deba de ratificarse la resolución impugnada, y ello teniendo en cuenta, además, como señalan el propio recurrente, que admite los datos del IGME, salvo en el apartado que hemos comentado. Al contrario de lo que señala los recurrentes, el apartado 5.2.4.1 de la Instrucción de la Orden 2656/2008, señala que se deben tener presente "las transferencias desde otras masas de aguas subterránea",



de manera que si en un apartado suman, en los correspondientes deben restar. El informe técnico de la parte simplemente menciona y ratifica la postura de la recurrente en este punto pero no tiene presente lo ahora expuesto.

Lo aquí dicho nos obliga a la desestimación del recurso con relación al equilibrio cuantitativo, teniendo presente que los niveles piezométricos constituyen uno de los elementos a valorar, pero no es el único, valorándose esencialmente la ecuación y resultado a que antes hemos hecho referencia.

Entendemos que el desbalance tan abultado, de no respetarse, daría lugar a una tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos y que se perjudicarían los objetivos medioambientales para cuyo mantenimiento se deben tener en cuenta todas las medidas derivadas de la declaración de sobreexplotación existente.

TERCERO .- El Acuerdo impugnado también es muy concreto con relación al mal estado químico debido a la presencia de nitratos que superan los límites establecidos en las normas de calidad de la legislación nacional y Comunitaria sobre abastecimiento humano y la Directiva Marco del Agua, remitiéndose el Abogado del Estado a los folios 148 y 149 del expediente administrativo.

Del examen de tal documento se deduce que en el mismo se reconocen las limitaciones del mismo para definir tendencias significativas y sostenidas del acuerdo de la contaminación, teniéndose en cuenta el periodo 2008-2011 en relación al marco de los trabajos de seguimiento del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Guadiana y de la implantación de su programa de medidas, destacándose la mala situación respecto de nitratos, en el 833 % de las estaciones de control, con afecciones significativas en zonas protegidas para la captación de agua potable.

El informe pericial de la parte señala que los argumentos de la Administración son sesgados e incompletos, y claramente susceptibles de revisión y de mejora, que en absoluto debieron considerarse como definitivos e irrefutables. Ya hemos mencionado que es la propia Administración la que reconoce esta situación, pero no existe ningún informe que avale la buena situación o adecuada salubridad, y en este informe se destaca la situación problemática respecto del nivel de nitratos con relación al abastecimiento de agua potable, de ahí que deba de ratificarse también el Acuerdo impugnado en este punto.

CUARTO .- Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio general de vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la CHG de 16.11.2014 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas para la recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días, debiendo la parte recurrente consignar un depósito de 50 Euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.